



Sentencia Liquidación No 180
RADICADO: 680013110004-2021-00356-00
DEMANDANTE: DIOCELINA MANCILLA GODOY
DEMANDADO: CESAR ARMANDO PEDROZA SUAREZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL formulado por **DIOCELINA MANCILLA GODOY** en contra de **CESAR ARMANDO PEDROZA SUAREZ**.

II. ACTUACION PROCESAL

El 26 de agosto de 2021 se inició el trámite liquidatorio a petición de la ex cónyuge DIOCELINA MANCILLA GODOY en contra de CESAR ARMANDO PEDROZA SUAREZ, ordenándose notificar al demandado por estados y correr traslado por el término de diez (10) días, con reconocimiento de personería al Dr. JUVENAL DAVID BARON CARDENAS. (Fl 34 y 35).

El demandado CESAR ARMANDO PEDROZA SUAREZ contestó la demanda extemporáneamente el 13 de septiembre de 2021, rechazada por auto del 14 del mismo mes y año, con reconocimiento de personería al Dr. MAURICIO FERNANDO MORA CARDENAS y emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 523 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, incluido en el registro nacional de personas emplazadas el 30 de septiembre de 2021, vencido el término de ley de la citación, se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos el 26 de octubre de 2021, diligencia virtual celebrada el 16 de noviembre de 2021 con la participación de los mandatarios judiciales, donde los inventarios y avalúos quedaron presentados en cero pesos (\$0), aprobados en el acto público por ausencia de objeción, con decreto de la partición, labor encomendada a los profesionales del derecho. (Fl 41, 42, 44, 45, 59 y 60).

El trabajo de partición fue allegado el 22/11/2021 9:40PM, recibido el 23 de noviembre de 2021 a términos del inciso 4º del artículo 109 del CGP, obviándose el traslado con fundamento en la manifestación expresada por los interesados. (Fl 70 a 74).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 3º del CGP señala que las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Por su parte, el inciso 3º del artículo 278 ejusdem, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **1. cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; 2. cuando no hubiere pruebas por practicar;** y **3.** cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la



Sentencia Liquidación No 180
RADICADO: 680013110004-2021-00356-00
DEMANDANTE: DIOCELINA MANCILLA GODOY
DEMANDADO: CESAR ARMANDO PEDROZA SUAREZ

transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa; razón suficiente para proferir la sentencia de manera escrita.

No se observa irregularidad constitutiva de causal de nulidad que invalide lo actuado total o parcialmente, ni reparo alguno a los presupuestos procesales del derecho de acción, competencia de este despacho por la declaración de disolución de la sociedad conyugal, capacidad para ser parte y comparecer al proceso sin reparo alguno, demanda en forma y trámite adecuado, pudiéndose definir la instancia, sin que el legislador haya previsto caducidad de la acción para esta clase de asunto.

Examinado el trabajo de partición realizado por los Dres. JUVENAL DAVID BARON CARDENAS y MAURICIO FERNANDO MORA CARDENAS, además de tenerse en cuenta los inventarios y avalúos aprobados en cero pesos (\$-0-) de activo y pasivo, acoge y atiende las reglas establecidas en nuestro ordenamiento civil y procesal, por ello es del caso entrar a aprobarlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del CGP.

A pesar de la inexistencia de bienes por repartir, se debe realizar protocolización de la partición y sentencia en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, en cumplimiento del numeral 7º del artículo 509 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación dentro del trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de **DIOCELINA MANCILLA GODOY** identificada con la cédula de ciudadanía No 60.297.565 de Cúcuta y **CESAR ARMANDO PEDROZA SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 13.513.832 de Bucaramanga.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición (Fl 70 a 74) y la sentencia en la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga, dejando constancia en el expediente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 111 del CGP en concordancia con el artículo 11 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, remítase la comunicación mediante mensaje de datos a la entidad pertinente, con copia al correo electrónico de las partes, anexándose copia auténtica del trabajo de partición (Fl 70 a 74) y de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **147** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia